

EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS COERCITIVOS¹

*THE CONSENT OF THE VICTIM OF CRIMES COMMITTED IN THE CONTEXT
OF COERCIVE GROUPS*

Por Gonzalo Andrés Gil (*)

Resumen: El objetivo del presente trabajo consiste en realizar un breve análisis de la relevancia del consentimiento de la víctima en los delitos cometidos dentro del ámbito de los llamados “grupos de manipulación psicológica”, “grupos coercitivos” o “sectas destructivas”. Para ello se darán precisiones terminológicas que permitan circunscribir adecuadamente el contexto fáctico sobre el cual se revisará la incidencia del consentimiento y se abordarán las distintas posturas dogmáticas respecto a los efectos del consentimiento como así también los requisitos necesarios para considerarlo válido y eficaz. Finalmente se buscará determinar si las condiciones en que se encuentra la víctima-integrante de estos grupos afectan su capacidad para emitir un consentimiento válido sobre aquellas acciones en principio delictivas que lesionen bienes jurídicamente protegidos.

Palabras clave: Delito – Grupos de Manipulación psicológica – Consentimiento

Abstract: The objective of this paper is to carry out a brief analysis of the relevance of the victim's consent in crimes committed within the scope of the so-called "psychological manipulation groups", "coercive groups" or "destructive sects". To this end, terminological clarifications will be given that allow adequate circumscribing the factual context on which the incidence of consent will be reviewed and the different dogmatic positions regarding the effects of consent will be addressed, as well as the necessary requirements to consider it valid and effective. Finally, it will seek to determine if the conditions in which the victim-member of these groups finds herself affects her ability to issue a valid consent on those actions in principle criminal that damage legally protected assets.

Key words: Crime – Psychological manipulation groups – Consent



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)10](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)10)

¹ Artículo recibido el 12/09/21 y aprobado para su publicación el 12/11/2021.

(*) Abogado (UCC). Especialista en Derecho Penal (UNC). Secretario de Fiscalía Federal (PJN).

I. Introducción

El objetivo del presente trabajo consiste en realizar un breve análisis de la relevancia del consentimiento de la víctima en los delitos cometidos dentro del ámbito de los llamados “grupos de manipulación psicológica”, “grupos coercitivos” o “sectas destructivas”. Para ello se darán en primer lugar precisiones terminológicas que permitan circunscribir adecuadamente el contexto fáctico sobre el cual se revisará la incidencia del consentimiento. En segundo lugar, se abordarán las distintas posturas dogmáticas respecto a los efectos del consentimiento como así también los requisitos necesarios para considerarlo válido y eficaz. Finalmente se buscará determinar si las condiciones en que se encuentra la víctima-integrante de estos grupos afectan su capacidad para emitir un consentimiento válido sobre aquellas acciones en principio delictivas que lesionen bienes jurídicamente protegidos. A tal efecto se hará una breve referencia al consentimiento en el delito de trata de personas en la legislación argentina.

II. Aproximación Contextual

A. Conceptualización

Debido a que por el principio de subsidiariedad del derecho penal solo podrán ser perseguidas y sancionadas penalmente aquellas conductas que lesionen gravemente bienes jurídicos y no aquellas que representen una mera expresión de disidencia ideológica, religiosa o moral, resulta necesario en primer término dar precisiones conceptuales.

Popularmente la palabra “secta” trae implícita una serie de connotaciones vinculadas al contenido de doctrinas religiosas, ideológicas, morales o pseudocientíficas minoritarias que difieren de lo concebido como normal por la mayoría de una determinada sociedad. En principio, dentro de un

contexto de tolerancia social donde el derecho a la libertad de conciencia y asociación sea ampliamente respetado, el contenido de tales doctrinas carecerá de interés penal y estará exento de la intervención del Estado².

Nótese que, al respecto, el art. 19 de la Constitución Nacional a través del principio de reserva garantiza un ámbito de no interferencia en la vida privada de los individuos con el objeto de posibilitar el libre ejercicio de su autonomía personal. Luego, de manera más concreta, los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional protegen la libertad de expresión, de asociación con fines útiles, de culto y de su profesión, derechos también previstos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional³, los demás tratados internacionales⁴ y leyes nacionales⁵.

Ahora bien, dejando a un lado las ideas o creencias que conforman las variadas doctrinas de cada “secta”, desde una perspectiva criminológica, se ha comprobado el uso de técnicas de manipulación o de abuso psicológico que causan lesiones o ponen en peligro bienes jurídicos. Teniendo en cuenta tal característica y para evitar denominaciones que conduzcan erróneamente al enjuiciamiento de las doctrinas profesadas – en principio a resguardo de la intervención estatal –, en lugar del término “secta” resulta más apropiado referirse a “sectas destructivas”, “grupos coercitivos” o “grupos de abuso o manipulación psicológica”.

² Salvo que por su propio objeto la agrupación haya sido constituida con fines criminales.

³ Arts. 2, inc. 1° y 2°, y art. 3° de la Declaración de la ONU contra toda discriminación; art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; arts. III, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA; arts. 6 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU; art. 12 del Pacto San José de Costa Rica; arts. 18, 19, 20 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo de la ONU; art. 5, inc. d) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU; y los arts. 5 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU.

⁴ Art. 2 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones de la ONU.

⁵ Arts. 17 y 81 de la Ley Contrato de Trabajo n° 20.744 y el art. 1° de la Ley de Actos Discriminatorios 23.592.

Cualquiera de dichas denominaciones conceptualmente distingue como rasgo determinante el uso de técnicas de persuasión coercitiva para captar y someter a las personas a la voluntad del grupo, expresada a través de su líder o líderes. Así, las “sectas destructivas” pueden ser definidas como: *“Grupo o movimiento de características totalitarias, presentado bajo la forma de asociación o grupo filosófico, cultural, científico, comercial, terapéutico, político, religioso o de cualquier otra temática, que exige una absoluta devoción o dedicación de sus miembros a alguna persona o idea, mediante el uso de técnicas de manipulación, persuasión y control, con objeto de conseguir los objetivos del líder y del grupo, provocando en sus adeptos la total dependencia del líder y/o del grupo en detrimento de ellos mismos y de su entorno familiar y social.”*⁶.

Utilizando la misma terminología, Rodríguez P., las caracteriza como: *“Todo aquel grupo que, en su dinámica de captación y/o adoctrinamiento, utilice técnicas de persuasión coercitiva que propicien la destrucción de la personalidad previa del adepto o la dañen severamente. El que, por su dinámica vital, ocasione la destrucción total o severa de los lazos afectivos y de comunicación efectiva del sectario con su entorno social habitual y consigo mismo. Y, por último, el que en su dinámica de funcionamiento le lleve a destruir, a conculcar, derechos jurídicos inalienables en un Estado de derecho”*⁷.

De la misma manera, los “grupos coercitivos” son aquellos grupos totalitarios que emplean técnicas de persuasión coercitiva para captar, someter y lograr la dependencia de la persona con el grupo a través de su aislamiento, de la

⁶ Congreso de Wingspread, Wisconsin, en 1985, citado por: CUEVAS BARRANQUERO, J. M., *Evaluación de Persuasión Coercitiva en Contextos Grupales* (tesis doctoral), Publicaciones y Divulgación Científica, Universidad de Málaga, 2016, p. 52, recuperado de: <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/11454>.

⁷ RODRÍGUEZ, P., *El poder de las sectas*, Ediciones B, Barcelona, 1997, p. 45, citado por: Cuevas Barranquero, *Evaluación...*, ob. cit., p. 52.

intervención sobre variables de su entorno inmediato y el abuso psicológico orientado a satisfacer la voluntad del líder o líderes de este⁸.

Finalmente, los “grupos de abuso o manipulación psicológica” se caracterizan por tratar a sus integrantes como objetos para ser manipulados y usados, en lugar que como a sujetos cuya mente, autonomía, identidad y dignidad han de ser respetados⁹.

B. Las técnicas de persuasión coercitiva

La persuasión coercitiva es una forma abusiva de influir en las personas cuya finalidad es transformar el pensamiento de la persona, convertirla y someterla al grupo, de forma que haga suya las creencias inducidas a través de la coerción. En términos generales este modo de manipulación implica cualquier acto de una persona o grupo dirigido a influir en las actitudes o conductas de otras personas, apoyándose en el uso de la fuerza ya sea física, psíquica o social, directa o indirecta; manifiesta o latente. El uso deliberado de la fuerza para impedir u obligar a alguien a hacer algo, trasciende su definición física y comprende cualquier método que pueda utilizarse para imponerse a la voluntad de la persona o tratar de condicionarla. Su aplicación suele emplear engaño, ocultación o censura informativa, sin consentimiento ni conocimiento explícito de las estrategias invasivas utilizadas. Esa fuerza o coerción puede ser ejercida tanto de forma física, psíquica, como social. Puede aplicarse directamente sobre la persona, o de forma indirecta, a través de otras. También puede ser explícita, o implícita, a través de amenazas o temores inducidos. Aunque el uso de la fuerza física resulta más manifiesto, pueden existir otras formas coercitivas más eficaces y sutiles, a la vez que más difíciles de perseguir penalmente, como la coerción

⁸ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A., ALMENDROS, C., ESCARTÍN, J., PORRÚA, C., MARTÍN-PEÑA, J., JAVALOY, F. y CARROBLES, *Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos*, Anuario de Psicología, 36, 2005, p. 299-314, citado por: CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación...*, ob. cit., p. 53.

⁹ LANGONE, M.D. *Psychological abuse*, Cultic Studies Journal, 9, 1992, p. 206-218, citado por: CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación...*, ob. cit., p. 56.

psicológica y la social. La primera incluye el uso de la amenaza, el miedo, la presión moral, castigos y humillaciones; mientras que la segunda implica tanto el control del ambiente y el entorno del sujeto, como el uso de presiones grupales, colectivas o institucionales.

Las técnicas de persuasión coercitiva pueden clasificarse según el tipo de control que ejercen sobre el destinatario. En tal sentido habrá: 1) Técnicas de control ambiental, 2) Técnicas de control emocional, 3) Técnicas de control cognitivo, y 4) Técnicas disociativas.¹⁰

1) Las *técnicas de control ambiental* se concentran en destruir el entorno que previamente tenía la persona antes de ingresar al grupo, es decir su red natural de soporte social constituida por la familia, los amigos, compañeros, vecinos, etc. Para lograrlo culpan al mismo de todos los problemas por los que pasa el adepto convenciéndolo de que si sigue viviendo así acabará sufriendo graves consecuencias. De este modo, con la excusa de salvarlo, le ofrecen un nuevo contexto y nuevas formas de proceder y actuar controlados por el líder o la cúpula jerárquica del grupo. Con estas limitaciones, las alternativas del sujeto quedan reducidas, no pudiendo acceder a fuentes críticas, fomentando la dependencia y generando estados psicofísicos como la fatiga que reducen el autocontrol. Comprenden estas técnicas el aislamiento, el control de la información, la creación de un estado de dependencia existencial y el debilitamiento psicofísico.

2) Las *técnicas de control emocional* utilizadas por aquellos grupos que engañan en sus objetivos y que usualmente prometen logros imposibles o poco probables, cuando los argumentos no resultan convincentes por sí. En el contexto de los grupos coercitivos aparecen distintas fases, en las que suelen activarse diferentes patrones emocionales. Así, en el inicio, con el objeto de atraer y captar al sujeto se intensificarán las emociones positivas, pero al igual que ocurre con los comportamientos adictivos, el mantenimiento de la dependencia se sostendrá a mediano y largo plazo a través del reforzamiento

¹⁰ CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación...*, ob. cit., p. 289-340.

negativo. En este sentido, el grupo instaura en el miembro un escenario de fragilidad potencial, con miedos u otras emociones negativas inducidas, que sólo pueden sentirse controladas dentro del grupo. Para los miembros de estos grupos, salir del grupo supondría una catástrofe que explican en gran medida, su lealtad grupal. Entre las prácticas utilizadas se observan la activación de emociones positivas (desarrollo de estrategias planificadas de atracción, bombardeo afectivo, manipulación de la actividad sexual, principio de reciprocidad – sentimiento de deuda), la activación del miedo, la culpa y la ansiedad (humillaciones sufridas dentro del grupo, acusaciones injustas y culpabilización, ansiedad o temor a equivocarse, miedo, temor por su vida o su salud, participación de los miembros del grupo en las humillaciones) y la aplicación selectiva de premios y castigos (aplicación de castigos ante posibles fallos en la conducta, privaciones, castigos por desacuerdos con la normativa grupal, recompensas por obedecer y participación en los castigos contra otros miembros).

3) Las *técnicas de control cognitivo* serán más fácilmente aplicables una vez utilizadas las técnicas precedentes. Entre estas técnicas se encuentra la denigración del pensamiento crítico (represión de las opiniones, prácticas del no pensar y/o ritos que limitan el pensamiento), el uso de la mentira y el engaño (distorsión de la realidad, mentiras en el grupo, metas disfrazadas revelaciones personales, chantaje y miedo al chantaje), la demanda de condescendencia e identificación con el grupo (pensamiento de grupo, identificación, vestimenta y símbolos grupales, rechazo de la identidad previa, fomento de la creencia de pertenecer a una élite o grupo especial y del pensamiento maniqueo), el control de la atención (planificación conductual - incluido el ocio - por parte del grupo, tiempo libre inexistente, acompañamiento o tutorización personal, impidiendo que esté solo/a), el control sobre el lenguaje (nueva jerga, tecnicismos, neologismos, o restricción del lenguaje) y la alteración de las fuentes de autoridad (alteración de las fuentes de autoridad: el líder, o la doctrina, está por encima de todo, doctrina perfecta, inalterable e inobjetable).

4) Finalmente, a través de las *técnicas disociativas* la identidad de la víctima es anulada, reforzándose la creación de una nueva identidad grupal artificial que acapara y domina la personalidad previa generando cambios muy significativos en el triple sistema de respuesta (emocional, conductual y cognitivo). Mientras el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-5, 2014) clasifica el estado al que se llega como “otro trastorno disociativo especificado” (300.15) denominado “alteración de la identidad debida a la persuasión coercitiva prolongada e intensa”, la Clasificación Internacional de Enfermedades –CIE – 10 – lo clasifica como trastorno disociativo (de conversión) sin especificación (Organización Mundial de la Salud, 1992). Entre las prácticas utilizadas se encuentra el uso de drogas distorsionantes (sea con fines rituales, desinhibitorios, para lograr un aplastamiento emocional o un estado de verborrea); la negación de asistencia sanitaria, omisión del auxilio o rechazo de los tratamientos convencionales; el uso de rituales (cánticos, mantras, hablar en lenguas, meditación, oración o prácticas de no pensar); experiencias extrañas o extravagantes no recogidas anteriormente (Estados de trance u otras alteraciones de la conciencia, experiencias místicas, sugestiones, hipnosis, despersonalización, regresiones).

La detección del uso concurrente y frecuente de estas prácticas en estos grupos permitirá obtener criterios útiles para determinar la generación y calidad de los riesgos generados por la manipulación psicológica respecto del resultado lesivo de las conductas delictivas que sean objeto de análisis (homicidios, inducción al suicidio, abusos sexuales, lesiones, estafas, trata de personas – con cualquiera de sus fines –, privación ilegítima de la libertad, suministro o aplicación de estupefacientes o psicotrópicos, coacciones, amenazas, etc.).

C. Consecuencias¹¹

¹¹ CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación...*, ob. cit., p. 61-66.

Entre los efectos nocivos de este tipo de grupos se han encontrado casos de suicidios masivos, homicidios colectivos¹², ataques terroristas, lesiones, muertes causadas por negligencia o rechazo sistemático a tratamientos médicos convencionales, explotación y abuso sexual¹³ o de explotación laboral y económica¹⁴.

También podemos citar otros como daños en la salud mental o física¹⁵, problemas emocionales¹⁶, alteraciones cognitivas¹⁷, daños del recorrido vital y de la libertad individual¹⁸, imposiciones sobre la elección libre de pareja¹⁹, daños en la estructura familiar de origen y en la red social previa, daños socio-laborales²⁰, o la ausencia de planes de futuro fuera del grupo – ya que sólo tienen cabida los

¹² V.gr. las 913 víctimas - incluyendo 276 niños – de la secta Templo del Pueblo en la Guyana francesa (1978); las 924 víctimas del Movimiento para la Restauración de los Diez Mandamientos en Uganda (2000); las 86 muertes – incluyendo 25 niños – de la Rama Davidiana en el incendio de Waco, EEUU (1993); las 74 muertes de la Orden del Templo Solar, en diferentes localizaciones, entre los años 1994-1997; las 39 víctimas de Heaven's Gate (1997); o el ataque terrorista de la Verdad Suprema en el metro de Tokio que provocó 13 muertos y más de 6.000 heridos.

¹³ V.gr. situaciones de abuso donde la víctima refiere haberse sentido obligada a mantener relaciones sexuales, celibato impuesto, imposición de normas o prácticas ritualísticas, fomento de la promiscuidad, etc.

¹⁴ Trabajo fuera y dentro del grupo cuyos frutos son desviados al mismo como diezmos, donativos, costes por formación o por otros servicios, y en general la puesta a disposición de los recursos personales y materiales de la persona adepta.

¹⁵ V.gr. trastornos psicológicos generados en el seno del grupo – como ocurre con el trastorno de estrés postraumático o el trastorno disociativo –, o el agravamiento de trastornos previos, deterioro de la salud, alteraciones hormonales, alteraciones del peso, del apetito, de la vitalidad, etc.

¹⁶ V.gr. ansiedad, miedo, culpa, síntomas depresivos, infantilización o enlentecimiento del desarrollo evolutivo, labilidad emocional, emocionalidad aplanada o distante, etc.

¹⁷ V.gr. rigidez mental, reducción de la flexibilidad y adaptabilidad cognitiva, disminución del pensamiento crítico e independiente, imposición de la emocionalidad sobre la racionalidad, distorsiones en la percepción e interpretación de la realidad, procesos de pensamiento constreñidos o maniqueos, aumento de las tendencias narcisistas, pensamientos obsesivos y paranoides, etc.

¹⁸ Se ataca el derecho fundamental de libertad personal, muestras de ello son la excesiva y atípica sumisión y dependencia, o la incapacidad para criticar a la jerarquía frente a la incrementada capacidad crítica, u hostilidad, respecto a su medio social o familiar, se fomentan rasgos pasivos y dependientes, deteriorando la identidad previa en favor del grupo.

¹⁹ El líder indica qué relación es adecuada o inadecuada, exige abstinencia, provoca ruptura de parejas, elige matrimonios, etc.

²⁰ Abandono del empleo, problemas de rendimiento, dificultades de adaptación social y laboral al salir del grupo, etc.

planes por y para el grupo provocando grandes dificultades de adaptación si se sale del mismo –.

D. Respuestas normativas

Para dar respuesta a este fenómeno algunos países han ensayado soluciones legislativas que incrementan el control administrativo sobre la constitución y funcionamiento de este tipo de asociaciones, se han creado programas de asistencia a sus víctimas y de educación a la población en general²¹. De la misma manera se han incorporado sanciones de tipo penal contra las asociaciones, líderes, organizadores e integrantes activos cuando se detecten conductas de explotación, sujeción o manipulación abusiva cometidas sobre sus otros integrantes²². Fuera de estos casos, será el resto de la legislación penal vigente la llamada a reprimir aquellas conductas lesivas que se produzcan en el ámbito analizado.

Entre nosotros, mientras a nivel nacional funciona el Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (ley 21.745), en el ámbito de la provincia de Córdoba se ha creado el

²¹ Italia con la ley de la región “Friuli Venezia Giulia” n° 11 del 31 de mayo de 2012 - Reglas para apoyar los derechos personales y la plena libertad intelectual, psicológica y moral del individuo -; España a través de la regulación sobre cultos (ley orgánica 7/1980 del 5 de julio de libertad religiosa; real decreto 593/2015 del 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España); Alemania a través del control ejercido por las oficinas federales y estatales para la Protección de la Constitución (OPC) en Baden-Württemberg, Baviera, Berlín, Bremen, Hamburgo, Baja Sajonia, NRW y Turingia; el Consejo de Europa a través de las recomendaciones n° 1412 (1999) - actividades ilegales de las sectas -, n° 1396 (1999) - religión y democracia - y n° 1178 (1992) sobre sectas y nuevos movimientos religiosos; entre otros.

²² Francia con la ley Picard n° 2001-504 del 12 de junio de 2001 para fortalecer la prevención y represión de movimientos sectarios que violan los derechos humanos y las libertades fundamentales; Bélgica (2012) con la Ley del 26 de noviembre de 2011, aprobada el 23 de enero 2012 que reforma varios artículos del código penal (142, 330a, 347a, 376, 377, 378, 380, 391bis, 405bis, 405ter, 410, 417ter, 417quater, 417quinquies, 422bis, 423 tot 430, 433, 433 quater, 433septs, 433decies, 442bis, 442quater, 462, 463, 471, 493 y 496); Luxemburgo con la ley del 21 de febrero de 2013 (A35) que modifica el art. 493 del código penal penalizando el abuso de debilidad; o España con la ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo que incorpora modificaciones al capítulo IV, sección 1ª del código penal (entre cuyos artículos se incorpora el inc. 2º del art. 515 sobre el uso de medios violentos o de alteración o control de la personalidad por parte de la asociaciones que los utilicen para la consecución de sus fines).

“Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica” (ley provincial n° 9891)²³. Por otro lado, aun cuando no se han creado tipos penales que contemplen específicamente el fenómeno del sectarismo y sin perjuicio de la aplicación de las demás figuras penales, se ha propuesto su tipificación a través del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del código penal)²⁴ – actualmente incluido entre las finalidades previstas para el delito de trata de personas de los arts. 145 bis y 145 ter del código penal (leyes 26.364 y 26.842) .

III. El consentimiento de la víctima

A. Ubicación sistemática

Aun cuando el efecto del consentimiento sólo puede ser determinado en función del delito de que se trate dependiendo de las previsiones que contenga la legislación penal de cada país²⁵, en la teoría del delito la relevancia del consentimiento de la víctima y el lugar que ocupa en la misma ha recibido tres tratamientos distintos:

1) Una primera postura lo ubica como *elemento excluyente de la tipicidad* de tal manera que la conducta del agresor consentida por el ofendido no es típicamente relevante (Roxin, Bacigalupo, Zaffaroni y Rusconi). En términos generales, desde una concepción “liberal” del bien jurídico interpreta que los bienes jurídicos individuales son ámbitos de autodeterminación de su

²³ Dependiente de la Dirección de Asistencia a la Víctima del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

²⁴ “Fulquin, Leonardo Jorge s/ Recurso de Casación”, Cámara Nacional de Casación Penal - Sala I - Madueño, Catucci y Rodríguez Basavilbaso, 14/11/1996; “Ensayo Jurídico Sectas, Lavado de Cerebro y Reducción a la Servidumbre (A propósito de los pronunciamientos judiciales acerca de «Los Niños de Dios/La Familia»; «Escuela de Yoga» y «La Misión/Fulquin»)”, MANDALUNIS, J. L., *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año 3, N° 7, p. 585 en adelante.

²⁵ JARQUE, G. D., *La relevancia penal del consentimiento*, recuperado de: <http://derechopenaldrjarque.blogspot.com/2011/11/el-consentimiento-en-el-derecho-penal.html>

titular cuya voluntad concurrente excluye el disvalor del resultado y, con ello, la misma tipicidad de la conducta.

Por su lado, Roxin afirma que a partir de una teoría liberal del bien jurídico referido al individuo en cuanto sirve a su libre desarrollo, no puede existir lesión alguna cuando la acción que la provoca se basa en una disposición de su portador²⁶. De igual forma lo aprecia Bacigalupo cuando sostiene que dicho consentimiento es eficaz en aquellos bienes disponibles, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico le otorga poder de decisión²⁷.

Entre nosotros, Zaffaroni partiendo en estos casos de la inexistencia de conflicto considera la solución más adecuada a la tradición liberal – cumpliendo una función limitativa del poder punitivo –. Al respecto, distingue entre (a) el acuerdo, que elimina la tipicidad objetiva sistemática, y (b) el consentimiento, que elimina la tipicidad objetiva conglobante²⁸. En tanto que para Rusconi, la conducta sólo es relevante cuando viola el derecho del sujeto pasivo a la disposición del bien jurídico, es decir el “dominio autónomo del autorizado” no debe ponderarse con el bien material mismo, sino que justamente es el criterio que sirve de contorno al tipo penal y este contorno no debe esperar una consideración conglobada si es que en la labor clásica de interpretación y construcción del tipo “legal” la conducta está fuera de consideración, por lo tanto el citado autor, cree que es más racional entender al consentimiento relevante siempre y en todo caso como circunstancia que obsta a la adecuación típica²⁹.

2) Una segunda posición entiende que el consentimiento del titular del bien jurídico protegido enerva el carácter antijurídico del hecho típico operando como una *causa de justificación*. Entre los referentes de esta postura encontramos a Mezger y otros autores alemanes.

²⁶ ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, t. I, trad. y notas: Luzón Peña-Díaz-García y De Vicente, Civitas, Madrid, 1997, p. 517.

²⁷ BACIGALUPO, E., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1987, pp. 238-239.

²⁸ ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 500.

²⁹ RUSCONI, M., *Imputación, Tipo y Tipicidad Conglobante*, Ad-hoc, Buenos Aires, 2005, p. 51.

Para fundamentar la ubicación del consentimiento como causa de justificación se han propuesto principalmente tres teorías: la teoría del negocio jurídico, la teoría de la ausencia de interés y la teoría de la ponderación de valores.

La primera, desarrollada por Zitelmann, considera que el consentimiento excluye la antijuridicidad de la conducta cuando se trata de un negocio jurídico dirigido a esa exclusión, el consentimiento es un acto jurídico de naturaleza negocial mediante el cual se concede una autorización al destinatario para realizar la acción. Este ejercita un derecho ajeno que es atribuido por aquella autorización, y su conducta estará justificada frente a todo el ordenamiento jurídico, para el citado autor, las normas reguladoras del consentimiento pertenecen al derecho civil y su regulación legal se deduce de la causa de justificación, ejercicio legítimo de un derecho.

En contra de esta tesis, Mezger, acuñó la teoría de la ausencia de interés, pues entendía que no es posible aplicar la teoría del negocio jurídico civil al ámbito de la antijuridicidad penal. Para dicho autor, el fundamento del consentimiento como causa de justificación se encuentra en el principio de la ausencia de interés: partiendo de que es la lesión de intereses el contenido de todo injusto, una justificación con arreglo al principio de la ausencia de interés aparece cuando la voluntad, que normalmente se entiende lesionada por la realización típica, no existe en el caso concreto. Así las cosas, el consentimiento supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico. De esta manera la eficacia del consentimiento del titular del bien jurídico se resume, pues, en que concurriendo éste desaparece el interés que, en otro caso, hubiera sido lesionado por el injusto y, por lo tanto, la acción queda justificada.

Por último, puede citarse en contra, la teoría de la ponderación de valores, que parte de la idea de que cuando se da una total ausencia de interés, falta el conflicto que da base a los problemas de justificación, debiéndose en estos casos trasladar el problema a la tipicidad: cuando no concurre un mínimo de

daño o peligro para el bien jurídico, la conducta es atípica y no sólo justificada. Ahora bien, los supuestos de consentimiento no son de ausencia de interés sino de ponderación de valores, ya que en ellos el principio de autonomía de la voluntad entra en colisión, como un valor más, con el valor que el bien jurídico tiene de suyo, con la particularidad de que se trata de dos bienes pertenecientes a la misma persona. No obstante hay bienes jurídicos de tal importancia que el derecho no puede dejarlos a la libre determinación de su titular, en estos casos cabe la ponderación de valores entre la libertad del individuo para disponer y el desvalor de la acción y del resultado representado por el hecho típico, por ende el consentimiento como causa de justificación supralegal puede llegar a excluir totalmente la ilicitud, siempre que resulte preponderante el principio de autonomía de la voluntad sobre el valor representado por el bien jurídico, o puede, en casos de agresión a bienes totalmente disponibles, tras la ponderación, no excluir totalmente el injusto, pero sí aminorarlo.

En esta línea, también se encuentra Jescheck, para quien es correcto entender que el consentimiento constituye una causa de justificación – aun cuando mantiene una postura dualista admitiendo casos de atipicidad –. Para dicho autor, el objeto de la protección jurídicopenal en los tipos que se refieren a bienes jurídicos del particular es la integridad del sustrato que resulta menoscabado bajo la forma del correspondiente objeto de ataque por la acción típica. Si el legitimado deja uno de tales bienes al acceso de un tercero, ello no significa que, pese al consentimiento, el hecho no siga siendo significativo para el Derecho Penal. Por ello, la voluntad de aceptación del legitimado no se considera decisiva sin más, sino que se hace depender en su eficacia de ciertas condiciones llamadas a impedir que el titular del bien jurídico se perjudique a sí mismo sin advertir del todo los inconvenientes que implica la renuncia al bien jurídico. Para el citado autor, la teoría más adecuada para fundamentar el instituto del consentimiento como justificante se encuentra en una consideración de política jurídica en cuanto a la ponderación de bienes, ya que la misma no sólo determina los límites hasta los cuales el particular puede disponer de sus bienes, sino

también la relación que guarda el ejercicio de esta libertad con los intereses de la comunidad, determinando, que el consentimiento sólo puede entrar en consideración en relación a los bienes jurídicos individuales y que igualmente sólo merece ser tenido en cuenta cuando el que consciente es a la vez titular del bien jurídico tutelado, ya que una libertad que se realizare a costa de los demás sería lo contrario a un valor social.

3) En la doctrina alemana, la opinión dominante distingue, a raíz de Geerds, entre *acuerdo* y *consentimiento en sentido estricto*³⁰. En términos generales, el instituto del consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo acepta, en determinadas condiciones, que el autor realice la conducta que constituiría delito sin dicho consentimiento, ello puede suceder en dos grupos de casos que distingue la doctrina alemana:

Por una parte, ciertos delitos se dirigen directamente contra la voluntad de la víctima y su libre ejercicio. Es lo que ocurre con el delito de violación de domicilio, faltando la oposición del sujeto titular del bien jurídico tutelado, es indudable que desaparece toda lesividad de la conducta. En algunos casos el consentimiento del sujeto pasivo hace desaparecer la propia acción definida por la ley: por ejemplo, en el delito de privación ilegítima de la libertad, no se configurará el mismo, si el sujeto privado de su libertad ambulatoria quiere ser privado de su libertad. Ello también sucede en delitos que no aparecen exclusivamente dirigidos a atacar la voluntad ajena, como los delitos contra la propiedad, cuando un sujeto toma una cosa de otro con consentimiento de éste, no puede hablarse de que la conducta se subsuma en el tipo penal de hurto, ya que en palabras de Jescheck: la acción punible se convierte en un proceso normal entre ciudadanos en el marco del orden social dado. Para este grupo de casos la doctrina alemana emplea el término *acuerdo*³¹.

En un segundo grupo de casos se contemplan los supuestos en que el consentimiento de la víctima tiene lugar en hechos que atacan un bien jurídico

³⁰ ROXIN, C., *Derecho*, ob. cit, p. 512.

³¹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10^a ed., B de F Ltda., Buenos Aires, 2016, p. 522.

del que puede disponer su titular, pero cuya lesión no desaparece por virtud del consentimiento. La doctrina mayoritaria alemana incluye en este grupo el consentimiento en el delito de lesiones y el de daño, dicha lesión de la integridad física no desaparece por el hecho de que el afectado consienta, y sin embargo se admite en ciertos casos que este consentimiento excluye el delito, por tratarse de bienes jurídicos disponibles, lo mismo sucede con los delitos de daño. Dicho en otras palabras, existen preceptos penales en los cuales, aunque el afectado puede de hecho disponer del bien jurídico protegido, la acción típica no se dirige únicamente contra su voluntad, sino que en ellos el objeto de la acción previsto en el tipo experimenta un menoscabo a causa del hecho que posee un significado propio para la comunidad con independencia de la voluntad del afectado. Y aun cuando ello no constituye un proceso normal de la vida social, el titular del bien jurídico, en uso de su libertad de disposición, está dispuesto a soportar por las razones que sea el daño implicado en la acción conformada. Este segundo grupo de casos se designa en Alemania como *consentimiento en sentido estricto*³². Los ejemplos fundamentales los proporcionan los tipos de daños y lesiones. Si el propietario permite que un tercero dañe o destruya una cosa de aquél, según la doctrina dominante, el consentimiento no remedia que la cosa resulte dañada ni la propiedad típicamente lesionada. Según esta opinión, el consentimiento excluye sólo la antijuridicidad, lo cual se funda la mayoría de las veces en que en el consentimiento descansaría una renuncia al bien jurídico que tendría fuerza justificante desde el punto de vista jurídico-consuetudinario como consecuencia del derecho de autodeterminación individual o sobre la base jurídico-constitucional de la libertad de acción. Otros autores atribuyen la justificación a que el disvalor de la lesión del bien jurídico se sopesaría con la libertad de disposición del particular, con la consecuencia de que el consentimiento surtiría efecto en el caso de un mayor valor de la libertad de disposición.

Esta distinción de casos expresados sirve a la doctrina mayoritaria como punto de partida para determinar la naturaleza jurídica de la conformidad

³² MIR PUIG, S., *Derecho*, cit., p. 523.

del titular del bien jurídico tutelado. Respecto al primer grupo (*acuerdo*) existe unanimidad en considerar que resulta excluida la tipicidad de la conducta. En cambio, en el segundo grupo de casos (*consentimiento stricto sensu*) la doctrina mayoritaria expresa que es una causa de justificación, que enerva el carácter antijurídico de la conducta.

La disputa actualmente se circunscribe con matices a la primera – teoría monista – y tercera postura – teoría dualista –. El consentimiento como causa de justificación, precedió históricamente a la posición dualista en la doctrina alemana y posteriormente evolucionó hacia la distinción entre acuerdo y consentimiento en sentido estricto con efectos en la tipicidad y en la antijuridicidad respectivamente³³.

B. Requisitos de validez. Ámbito de aplicación

Ahora bien, para que concurra válidamente el consentimiento con cualquiera de los efectos que le asignan las distintas posturas dogmáticas analizadas es necesario que la renuncia sea efectuada sobre bienes jurídicos disponibles; que lo sea por su titular o por lo menos quien esté facultado como representante del verdadero titular; que este disponga de la capacidad natural de discernimiento que le permita advertir el significado y consecuencia esencial de su consentimiento; que sea reconocible externamente por cualquier medio aunque no sea uno de los previstos por el derecho civil; que no presente vicios esenciales de voluntad, porque si es obtenido por coacción o engaño o se apoya en la violación de un deber jurídico será ineficaz; y por último, debe ser anterior, o concomitante al delito, ya que de ser posterior puede tipificar un caso de perdón, remisión o desistimiento.

³³ VITAL DE ALMEIDA, R., *El Consentimiento y su relevancia para la Teoría Jurídica del Delito* (tesis doctoral), Editorial de la Universidad de Granada, Granada, España, 2006, p. 70-225, recuperado de: <http://digibug.ugr.es/browse?authority=b429a939-4f88-49d4-83c1-61354c3a162f&type=author>.

1. Disponibilidad del bien jurídico afectado

El consentimiento sólo tiene eficacia allí donde la persona que lo emite es titular de forma exclusiva del bien jurídico, porque en esos casos el bien está a su disposición³⁴. Es por este motivo que la disponibilidad se aprecia en los bienes jurídicos individuales y se excluye o son indisponibles en los bienes supraindividuales, cuyo titular puede ser tanto el Estado como la sociedad. Sin embargo, no existe ninguna norma que nos precise o indique qué bienes son disponibles o individuales y, cuales son indisponibles o supraindividuales.

Por ello, teniendo en cuenta las características del sujeto pasivo, el criterio de disponibilidad penal del bien debe ser extraído de la interpretación del ordenamiento jurídico en su conjunto, teniendo en cuenta que, en principio serán disponibles los bienes jurídicos que no ofrecen una inmediata utilidad social y que el Estado reconoce exclusivamente para garantizar al individuo su libre disfrute.

En contraposición a estos, por bienes indisponibles se considerarán los bienes pertenecientes al Estado, a la colectividad y a la familia. La ineficacia del consentimiento respecto de las normas que protegen bienes jurídicos colectivos se puede afirmar, incluso, en los supuestos en que una persona concreta sea la directamente afectada por los hechos y manifieste su voluntad conforme a la realización del mismo, la voluntad del que no es titular del bien jurídico no es tomada en cuenta por el legislador para describir el injusto típico en aquellos delitos en los que el bien jurídico lesionado pertenece a la sociedad, o al Estado, o tenga carácter supraindividual, los cuales tienen como característica común el que su proyección sea valiosa para la comunidad, por presentar una utilidad social, con independencia, o aún en contra, de la voluntad del individuo.

³⁴ Como puede suceder en los delitos contra la libertad de voluntad, contra la propiedad o contra el honor (MIR PUIG, S., *Derecho...*, ob.cit., p. 526)

Finalmente, respecto a los tipos penales pluriofensivos, que protegen al mismo tiempo bienes jurídicos de la colectividad y del individuo, el consentimiento es ineficaz.

2. Capacidad de discernimiento natural

Con respecto a la capacidad del sujeto que presta el consentimiento las legislaciones de cada país fijan edades límite, según el grado de comprensión que requiera la clase de acto de que se trate³⁵. Sin embargo, no siempre esa edad taxativamente predeterminada se compadece con la madurez biológica de la persona ³⁶– caso de los menores precoces o adultos con ciertas discapacidades psíquico-sociales³⁷ –. En cualquier caso, será el representante legal la persona habilitada para otorgar el consentimiento.

Por otro lado, si bien no se requiere necesariamente de capacidad civil para considerarlo válido, el “sujeto debe poder comprender la significación de su consentimiento respecto de la acción que lesionará el objeto de la misma”³⁸. Y sin perjuicio de ello deberá estarse en cada caso a la función que cumple la protección del bien jurídico sobre el que se dispuso en el tipo penal que se consiente.

3. Manifestación inequívoca del titular del bien jurídico afectado y su reconocimiento por parte del autor del delito

Como lo señala Mir Puig (2016):

³⁵ V.gr. la figura básica de abuso sexual cometido contra una persona menor de trece años previsto en el art. 119 del C.P.A.

³⁶ JARQUE, G. D., *La relevancia*, ob. cit.

³⁷ V.gr. ciertos niveles de Alzheimer.

³⁸ BACIGALUPO, E., *Manual de Derecho Penal – Parte General*, 3ª reimpresión, Temis S.A, Bogotá, Colombia, 1996, p. 133.

“Anteriormente se contraponían la teoría de la declaración de la voluntad³⁹, que exigía la manifestación externa como en un negocio jurídico, y la teoría de la dirección de la voluntad⁴⁰, que se contentaba con la conformidad interna del afectado. En la actualidad se ha impuesto una dirección intermedia que exige que el consentimiento sea reconocible externamente, por cualquier medio, aunque no sea de los previstos por el Derecho civil.”⁴¹

Por otro lado, para la doctrina, el desconocimiento del autor sobre el consentimiento de la víctima tendrá distintos efectos según se acepte la teoría monista o la teoría dualista – ya reseñadas –. Mientras que para la primera el autor del delito será punible por tentativa inidónea⁴², la segunda posición distinguirá entre *acuerdo* y *consentimiento en sentido estricto*. Si el autor desconoce el *acuerdo* – que excluye la tipicidad – será punible por tentativa inidónea, en cambio si desconoce un consentimiento justificante – en sentido estricto –, se estará ante la ausencia de un elemento subjetivo de justificación⁴³.

4. Ausencia de vicios de la voluntad

Es condición necesaria para que el consentimiento de la víctima sea válido y eficaz, que sea prestado sin que medie coacción física, moral y/o psíquica, engaño o error que afecten la cantidad y calidad de la injerencia consentida. Asimismo, el error en los motivos, el error sobre la identidad de la persona a la que se consiente intervenir – cuando no tiene trascendencia suficiente – o el error en la declaración vuelven ineficaz el consentimiento⁴⁴.

³⁹ Zitelmann, E.

⁴⁰ Mezger, E.

⁴¹ Mir Puig, S., *Derecho*, cit., p. 531

⁴² Roxin, Claus, *La teoría del delito en la discusión actual. Traducción Manuel A. Abanto Vásquez*, Grijley, p.292.

⁴³ Pudiendo responder el autor por tentativa – analogía – (Sanz Morán A., Bacigalupo E., Stratenwerth G., etc.) o eximente incompleta – atenuante prevista en el derecho penal español – (Mir Puig S.).

⁴⁴ Mir Puig, S., *Derecho*, cit., p. 532.

5. Consentimiento ex ante facto

El consentimiento de la víctima debe ser dado antes que se inicie la producción del hecho o en forma concomitante al mismo, pudiendo ser revocado libremente salvo que exista una relación contractual en el caso particular⁴⁵. Si es otorgado con posterioridad carece de eficacia – ya que de tenerla el particular ofendido estaría disponiendo sobre la pretensión punitiva estatal –. De la misma manera si es expresado luego de iniciada la ejecución de la conducta, pero antes de su consumación, habrá tentativa⁴⁶.

IV. Irrelevancia del consentimiento de la víctima de los delitos cometidos en el ámbito de los grupos coercitivos. Conclusiones

A. Consideraciones Generales

Una de las características propias de este tipo de contextos delictuales es que en cierto nivel puede parecer que la víctima de los hechos “participa” o “colabora” en su desarrollo consintiendo su comisión, sea, por ejemplo, tomando la decisión de quitarse la vida y ejecutándola (inducción al suicidio), disponiendo voluntariamente de sus bienes (estafa), consintiendo la relación sexual (abuso sexual) o asumiendo como parte de las pautas de comportamiento del grupo los castigos corporales recibidos (lesiones). “Nadie en su sano juicio entraría en un grupo si supiera de antemano que en él perderá su libertad e invertirá todo su tiempo, energía y dinero. En muchos de estos grupos supone, entre otros costes, apartarse de familiares y amigos (salvo que estos se unan a la causa), correr un alto riesgo de sufrir graves problemas de salud mental y ser explotado en favor de los intereses de la jerarquía. En cambio, la mayoría de las personas que entran en

⁴⁵ Roxin, C., *La teoría*, cit., p.294.

⁴⁶ ROXIN, C., *La teoría*, ob. cit., p.294.

estos grupos son normales e inteligentes⁴⁷. Y sin embargo ocurre. La explicación radica en que los objetivos y actividades reales se ocultan premeditadamente buscando primero una conexión con los intereses, deseos o necesidades de la víctima para que, a través del uso de las técnicas de manipulación ya descritas, en forma gradual y progresiva, se culmine su captación y sometimiento ⁴⁸.

Ahora bien, a partir del análisis efectuado sobre el consentimiento de la víctima, cabe señalar, en primer término, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma general que exima de responsabilidad penal a aquella persona que delinque amparándose en dicho instituto⁴⁹. Por ello habrá de estarse a las características y particularidades de cada figura penal que pretenda aplicarse, debiéndose analizar la disponibilidad del bien jurídico afectado.

En segundo lugar, habrá que establecer la capacidad de discernimiento de la víctima y las condiciones bajo las cuales se expresa su consentimiento.

Por tal motivo, en todos los casos que el consentimiento de la víctima cumpla con estos requisitos, la conducta del agresor no será típicamente relevante. Considero la postura de Roxin – ya expuesta – la más acertada en este punto.

Sentado ello, en términos generales estimo que el consentimiento del ofendido sobre las conductas lesivas cometidas en su perjuicio dentro del ámbito de los grupos de manipulación psicológica – acreditado el uso de técnicas de persuasión coercitiva – resulta ineficaz. Mientras en la mayoría de los casos se encuentra viciado – coacción, engaño o error – en muchos afecta la propia capacidad de discernimiento del sujeto.

⁴⁷ LALICH, J., *Women under the influence: a study of women's lives in totalist groups*, *Cultic Studies Journal*, 1997, 14, p. 4-21, citado por: CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación...*, ob. cit., p. 57.

⁴⁸ Proceso de desocialización-resocialización que puede extenderse por muchos años.

⁴⁹ No obstante, sí se encuentran normas que prevén penas atenuadas para el caso que concurra el consentimiento de la víctima (v.gr. el art. 83 o el inc. 2º del art. 85).

B. Consideraciones particulares

Debido a sus rasgos totalitarios y a las técnicas de captación y sometimiento utilizadas, entiendo que el principal foco de ataque de los grupos de coerción es la capacidad de autodeterminación de la persona. A partir de su restricción – y en ocasiones supresión – se cometen las restantes conductas lesivas, sea que afecten la vida, la salud, la libertad sexual, el patrimonio u otros bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, el delito de trata de personas previsto en los artículos 145 bis y ter del Código Penal Argentino, en cuanto protege “la libertad de la propia autodeterminación del sujeto en la conformación de su vida personal”⁵⁰, es el que posee mayores posibilidades de rendimiento al momento encuadrar penalmente el contexto delictual aquí analizado. Incluso, conviene destacar que a partir del texto legal incorporado por la reforma de la ley 26.842 el consentimiento de la víctima mayor de edad resulta irrelevante a los fines de la tipificación de la conducta⁵¹.

Al respecto la cuestión ha generado críticas en la doctrina fundadas principalmente en la falta de afectación del bien jurídico tutelado por la norma y en la introducción de una presunción de peligrosidad ex ante que sitúa el disvalor de la conducta en la finalidad de explotación⁵² – cuando antes de la reforma la lesividad se encontraba representada por los medios comisivos –. En el mismo sentido, el delito de reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del

⁵⁰ GONZÁLEZ NUÑEZ, J. & GUZMÁN BIZE, N., *El Delito de Trata de Personas. Un análisis crítico de la reforma introducida al Código Penal por la ley 26.842*, Actualidad Jurídica Penal y Proc. Penal, año XII, vol. 256, abril 2019.

⁵¹ El texto legal anterior preveía el empleo de engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

⁵² GONZÁLEZ NUÑEZ, J. & GUZMÁN BIZE, N., *El Delito*, ob. cit.; BUOMPADRE, J. E., “Género, violencia, explotación y prostitución. Una visión crítica de la política criminal argentina en las recientes reformas al Código Penal, con especial referencia a la Ley 26.842 de prevención y sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas”, Libro Homenaje a la Escuela Procesal Penal de Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, julio 2015, p. 364-374.

EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS COERCITIVOS

Código Penal Argentino, ubicado en el mismo capítulo, puede cumplir una función parecida al delito de trata de personas y ser aplicado ampliamente en el ámbito que ha sido objeto de análisis del presente trabajo⁵³.

⁵³ MANDALUNIS, J. L., “*Ensayo...*”, ob. cit.